



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintiséis de febrero de dos mil quince.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 19, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, así como, 4 fracción III, 52 fracción 1 y 101 primer párrafo de su Reglamento y 57 de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2015-359-SPA-282**, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando lo siguiente:

ANTECEDENTES

El 23 de enero de 2015, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado denuncia vía electrónica, ratificándola por la misma vía el 26 de enero del mismo año, mediante la cual hizo del conocimiento de esta unidad administrativa lo siguiente:

(...) el dueño del negocio Motos Guerrero tiene a su perro en la vía pública amarrado a un parabús que se encuentra en la esquina, el perro ladra todo el día tratando de zafarse del amarre, aparte de la tortura para el pobre perro que está a la intemperie y al rayo del sol es una gran molestia por los ladridos lastimeros y casi aullidos que tenemos que oír todo el día [ubicación de los hechos: Eje 1 Norte Mosqueta número 84, colonia Guerrero, Delegación Cuauhtémoc] (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo número PAOT-05-300/200-0460-2015 del 30 de enero de 2015, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental bajo el expediente número PAOT-2015-359-SPA-282; acuerdo que se notificó a la persona denunciante en los estrados de esta Procuraduría el 17 de febrero de 2015.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-0460-2015, el 16 de febrero de 2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó reconocimiento de los hechos denunciados, levantando el acta circunstanciada respectiva en la que se hace constar que:

(...) ubicados frente al establecimiento y al realizar un recorrido por las inmediaciones y específicamente en el parabús, no se observó a ningún ejemplar canino atado (...), por lo que una vez que nos identificamos y explicamos el motivo del reconocimiento de hechos, nos entrevistamos con (...) quien dijo ser el propietario del ejemplar canino que se encontraba

amarrado en la parada del parabús, manifestando que su mascota se encuentra en su domicilio, señalando que durante una semana su mascota la llevó a su negocio debido a que se estaba cambiando de residencia y no quería que su perro se quedara sólo, asimismo, señaló que lo visito Brigada de Vigilancia Animal, por un reporte de maltrato, hecho que no procedió debido a que su mascota se encuentra en buenas condiciones físicas, por último el personal actuante le hizo del conocimiento, los cuidados que deben tener los propietarios de mascotas conforme a lo señalado en la Ley de Protección a los Animales del D.F. (...)

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En virtud de lo establecido en los puntos PRIMERO y SEGUNDO del Acuerdo con número de folio PAOT-05-300/200-0460-2015 del 30 de enero de 2015, se admitió a investigación la denuncia referente al presunto maltrato de que es objeto un ejemplar canino que se encuentra atado en una parada del transporte público en Eje 1 Norte Mosqueta frente al número 84, colonia Guerrero, Delegación Cuauhtémoc.

Al respecto, durante el reconocimiento de hechos del 16 de febrero de 2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría constató que en la parada de transporte público (parabús), no se encuentra atado ningún ejemplar canino, sin embargo, se tiene el conocimiento que dicha mascota se encuentra en el domicilio de su propietario.

Por lo anterior, esta Subprocuraduría, considera que no hay elementos que den lugar a señalar incumplimiento al **artículo 24 fracciones IV, VI, VIII, de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal**, que a la letra establece lo siguiente:

Artículo 24. *Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos.*

(...)

IV. *Todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecten el bienestar animal;*

(...)

VI. *No brindarles atención médica veterinaria cuando lo requieran o lo determinen las condiciones para el bienestar animal;*

(...)

VIII. *Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal;*

(...)

No habiendo actuaciones pendientes de realizar en el asunto que nos ocupa por parte de esta Subprocuraduría, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, es procedente dar por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro.



RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Derivado de la documentación y pruebas que obran en el expediente en que se actúa, esta Subprocuraduría de Protección Ambiental **no constató la existencia de algún ejemplar canino atado a la parada del transporte público ubicada en Eje 1 Norte Mosqueta frente al número 84, colonia Guerrero, Delegación Cuauhtémoc**, de acuerdo a lo manifestado por el responsable de dicho canino, éste se encuentra en su domicilio, ya que únicamente durante una semana lo llevó a su negocio, debido a que se estaba cambiando de residencia y no quería que su perro se quedara sólo.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante del expediente al rubro citado.-----

Así lo proveyó y firma por duplicado la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----



C.c.p. Lic. Miguel Ángel Cancino, Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.